

ANALES

DEL INSTITUTO DE INGENIEROS DE CHILE

SAN MARTIN 352

— CASILLA 487 —

SANTIAGO

S u c e s o r

D e l a :

Y d e l :

“SOCIEDAD DE INGENIERIA” “INSTITUTO DE INGENIEROS”

Fundada el 31 de Mayo de 1888

Fundado el 28 de Octubre de 1888

Con Personalidad Jurídica desde el 28 de diciembre de 1900

Adherido a la USAI y a la CONFERENCIA MUNDIAL DE LA ENERGIA

AÑO LXVIII ● SEPTIEMBRE - OCTUBRE DE 1955 ● N.ºs 9 - 10

Comisión Editora: Raúl Sáez (Pdte.), Rodrigo Flores.

Estudios sobre la Industria Salitrera de Chile

Convenio Salitrero

El Directorio de la División de Economía e Industrias ha organizado un ciclo de conferencias sobre los problemas que afronta actualmente nuestra industria salitrera. Estas conferencias se desarrollarán entre octubre y diciembre y en ellas darán a conocer su opinión la Superintendencia del Salitre, la Covensa, los productores y finalmente el Instituto.

Considerando la fundamental importancia que reviste para la industria del salitre el Convenio celebrado entre el Gobierno y los productores, se publica a continuación el mensaje que envió el Ejecutivo a la Cámara referente a este Convenio.

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Como es de público conocimiento, una de las primeras preocupaciones de mi Gobierno ha sido la de estudiar y proponer al país y a los productores la reforma del régimen legal del Salitre.

La Nación no puede seguir considerando con indiferencia el espectáculo de estancamiento y retroceso que ofrece la principal industria del Norte de Chile, una de las bases fundamentales de nuestra economía.

Miles de trabajadores ven turbada la conciencia del duro y noble esfuerzo que realizan en los desiertos, por la amenaza de la inestabilidad en el trabajo, de la reducción de faenas o del cierre de oficinas.

Las ciudades cuya existencia se afirma en la actividad salitrera, viven en el temor y hasta en la desesperanza de ver logradas sus ambiciones de progreso.

Un inmenso territorio del más alto valor y de gloriosa historia disminuye su población mientras otras regiones del país avanzan rápidamente.

Después de un detenido estudio de la situación actual de la Industria Salitrera, de sus posibilidades futuras y de los problemas del comercio internacional de abonos nitrogenados, el Gobierno ha convenido con los principales productores de salitre el convenio "ad referendum" que hoy someto a vuestra consideración.

En mi anterior administración debí afrontar la gravísima crisis salitrera que tenía postrada a la industria como un amargo resultado de una ciega política fiscal que insistía en la imposición de elevados derechos de exportación —tributación rígida y agotadora— y de la competencia de los abonos sintéticos, los cuales a partir de la Primera Guerra Mundial habían invadido los mercados de nuestro salitre.

Fue así como, además de la creación de la Caja de Fomento Salitrero, organismo destinado a dar respaldo financiero a los productores, principalmente a los pequeños, se realizó el primer esfuerzo efectivo para reemplazar los derechos de exportación por un impuesto normal a las utilidades y para dar a esta actividad esencial una organización que le permitiera sobrevivir y progresar.

Desgraciadamente, la situación financiera de la industria, ya gravemente comprometida, recibió además el golpe irresistible de la mayor crisis económica internacional de la historia moderna.

El salitre chileno cayó, en realidad, en la bancarrota y las provincias de Tarapacá y Antofagasta sufrieron una catástrofe de la cual aún no han logrado reponerse.

De este modo, al liquidarse la Compañía de Salitre de Chile e iniciarse los estudios para un nuevo régimen de la industria, ésta presentaba el cuadro sombrío de:

Stock sin vender: Al 1º de julio de 1932, la industria tenía un stock sin vender de 2.659.000 toneladas, en tanto que las entregas en ese período no excedían de 800.000 toneladas por año. Las existencias equivalían, pues, a más de 3 años de consumo.

Deudas: En la misma fecha, la industria salitrera había acumulado deudas que sumaban en total aproximadamente doscientos cincuenta y cuatro millones de dólares.

Cesantía: La ocupación obrera en la pampa, que era de 40.465 trabajadores en 1930, había descendido a 12.990 obreros en 1932 y a 8.137 en 1933.

Estos antecedentes explican que la Ley N° 5.350, de 8 de enero de 1934, que creó la COVENSA, haya sido, durante un primer período de su aplicación, un procedimiento eficaz para liquidar una quiebra, pero no un instrumento positivo para impulsar el desarrollo de la industria.

En efecto, la nueva ley debió proyectarse en vista de las tareas urgentes e impostergables que imponía la situación.

Era necesario liquidar los stocks que la industria tenía acumulados en la costa y en el extranjero y que aún no habían tenido posibilidad de colocación.

Una tarea aún más pesada y no menos importante para solucionar la situación de la industria, era el pago de las deudas pendientes, deudas que amenazaban incluso con la liquidación definitiva de muchas instalaciones industriales y con una paralización total de toda la industria.

Estos objetivos inmediatos presidieron, sin duda alguna, la estructura de la ley: se estableció el estanco y la nivelación, por cuanto en una situación financiera de emergencia no cabía hacer distinciones entre los diversos procedimientos industriales y los diversos progresos técnicos incorporados a ellos y sólo se podía considerar a la industria como un solo todo con el objeto de liquidar, también como un solo todo, su situación financiera.

La Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile quedó, pues, encargada de adquirir toda la producción y de venderla, reservando, en todo caso, de las utilidades que obtuviera, las sumas necesarias para hacer frente a los compromisos de los productores.

El Fisco, por su parte, reconoció esta nivelación al aceptar que el conjunto de la industria le pagara un tributo a la utilidad nivelada de todos los industriales.

En cuanto a la operación de las faenas extractivas y de las oficinas, se estableció una norma rígida, contenida en el artículo 10 de la ley, que sólo admitía, para los efectos tributarios, un "costo industrial", que se reduce a los gastos directos de operación y del cual se excluyó expresamente el agotamiento de los terrenos, los intereses del capital y el servicio de las deudas.

El único reconocimiento que recibieron los ingentes capitales invertidos en la industria, fue la autorización de agregar al costo industrial, como parte de precio, la cantidad de US\$ 1.50 moneda de EE. UU. de N. A., por tonelada métrica de salitre, y se estableció que esta agregación, durante el término de cinco años, se destinaría exclusivamente a hacer mejoras en las oficinas, autorizándose al Directorio de la Corporación para reducir y aún anular en ciertos casos esta especie de amortización.

Finalmente, la ley reconoció la absoluta necesidad de esta industria, que es esencialmente de exportación, de tener un régimen propio de cambios que le permita desarrollar sus operaciones. Por esta razón, primero la Ley N° 5.185 autorizó un retorno parcial, al igual que la industria del cobre y la del hierro de la gran minería, que se han financiado casi exclusivamente con capitales extranjeros. El salitre necesitaba esta norma, no sólo por la naturaleza de los capitales invertidos en sus principales faenas, sino que además porque el financiamiento de sus costos en moneda extranjera y el pago de sus deudas hacían inevitable la liberación de un retorno total.

Sobre estas bases, la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile pudo afrontar la tarea de liquidar la quiebra de la Industria Salitrera y de habilitar a los productores para continuar en la operación y aún en el desarrollo de sus industrias durante los 21 años que han transcurrido desde la dictación de esta ley.

Por la acertada aplicación de sus disposiciones se puede decir hoy día que prácticamente nuestra Industria Salitrera se encuentra libre de los pesados gravámenes financieros que en 1934 parecían insuperables.

La Corporación de Ventas de Salitre y Yodo ha podido adquirir en el extranjero un prestigio comercial de tal naturaleza que le ha permitido prescindir casi totalmente del crédito nacional para el financiamiento y transporte de nuestra

producción salitrera y operar sobre la base de créditos exteriores que, de este modo, no han gravitado sobre nuestra siempre débil situación monetaria.

Durante la existencia de la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo se ha podido mantener un promedio de producción que, si se examinan las estadísticas, es sustancialmente semejante al promedio de producción de la industria durante los tiempos anteriores a su creación.

Se ha mantenido en el norte, sin alternativas graves, la ocupación de 32.000 trabajadores, lo que significa al mismo tiempo, para todos los efectos prácticos, la razón de existir de las más grandes ciudades de dos provincias.

El desarrollo de una hábil política comercial ha permitido mantener nuestros mercados a través de una organización de ventas cuyo funcionamiento es poco conocido en el país, pero que ha sido, sin duda alguna, la base primordial de la estabilidad de nuestra industria.

Es indudable que la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo, en virtud de los privilegios de que goza en defensa de la industria, se presta a críticas en muchos ambientes, despierta recelos y provoca resistencia, pero cualquiera que sea la opinión que se mantenga sobre la forma de su dirección, es una obra de justicia reconocer que en estos cuatro rubros principales: saneamiento financiero de la industria, mantenimiento de la producción, afianzamiento de un frente de ocupación en toda una región del país y consolidación de los mercados del salitre chileno, ha desempeñado una labor que el país debe apreciar.

Sin embargo, después de este período de 21 años, cuyo balance podemos reconocer favorable para el salitre chileno, la industria se encuentra ante problemas que el legislador no previó, ni podía prever, en 1934.

Están pagadas las deudas, se encuentra saneada la industria, asegurada la colocación de su producción y la ocupación de sus trabajadores, pero los yacimientos han sufrido un largo proceso de agotamiento que ha requerido, año tras año, mayores medios de mecanización para el transporte del caliche hasta las oficinas, y las instalaciones industriales, que no pueden renovarse normalmente con cargo a los costos, como ha sucedido en el resto de las industrias nacionales, han sufrido un proceso de envejecimiento y de estagnación.

La competencia de los productores sintéticos ha cambiado totalmente de naturaleza y si en 1934 se podía todavía decir que el salitre chileno conservaba ventajas técnicas indiscutibles sobre los productos sintéticos, hoy día es posible afirmar lo contrario, porque a menos que nuestros procedimientos de elaboración, de refinación y diversificación de la producción se modernicen rápidamente y tengan éxito, el salitre de Chile seguirá viendo disminuía su importancia en los mercados.

No podemos contentarnos con el hecho de que hayamos mantenido en determinadas cifras el promedio de nuestra producción. Lo que debe preocuparnos es la realidad mucho más grave de que nuestra participación proporcional en los mercados de abonos nitrogenados ha disminuído en los últimos 20 años desde el 8% al 3,5%.

Son muchos los que aún piensan que nuestro único problema es aumentar por todos los medios y por todos los procedimientos el volumen físico de nuestra producción y de nuestras exportaciones de productos extraídos del caliche y aún de caliche concentrado o en bruto. Es este un punto que no se puede abordar

con ligereza. Del prestigio de nuestros productos depende la seguridad de su colocación en el mercado y no podemos arriesgar experiencias apresuradas ni podemos basar nuestras esperanzas económicas en procedimientos que no hayan sido plenamente aprobados.

Es inútil que insistamos en hacernos ilusiones. Los técnicos modernos están realizando cada día conquistas que a veces parecen sobrepasar los límites de la imaginación humana y si hay alguna industria en que la ciencia y la técnica de los grandes sistemas industriales haya realizado verdaderos milagros en beneficio de la producción, ella es precisamente la industria química. La producción de abonos sintéticos no ha sido una excepción a este fenómeno que está cambiando los términos de la historia humana y es así como hoy se puede decir que, mientras el industrial chileno debe romper la pampa, extraer el caliche, transportarlo a las oficinas y someterlo a un costoso procedimiento de renovación, los industriales de abonos sintéticos están trabajando con residuos de otras industrias o simplemente extraen del aire el nitrógeno necesario para su producción.

El país debe reconocer esta realidad, porque el único modo de salvar la vida de dos provincias y el porvenir de una industria, es mirar con valor la realidad de nuestra economía salitrera.

De acuerdo con los últimos antecedentes obtenidos, el costo de construcción y el costo de producción de una planta de amoníaco anhidro, con contenido de 82,5% de nitrógeno y con una capacidad de 36.500 toneladas anuales, es el siguiente:

	<i>Inversión de Capital</i>	<i>Costo por ton. de producto</i>	<i>Costo por ton. de nitrógeno</i>
	US\$	US\$	US\$
Empleando gas natural	6.700.000	49,55	60,50
Empleando gas rico en hidrógeno	4.500.000	37,20	44,40

El salitre chileno tiene un contenido de nitrógeno de 16% y el costo de instalación de una planta con la misma capacidad de producción de dicho elemento y el costo por tonelada de producto y por tonelada de nitrógeno serían actualmente de:

	<i>Inversión de Capital</i>	<i>Costo por ton. de producto</i>	<i>Costo por ton. de nitrógeno</i>
	US\$	US\$	US\$
	18.000.000	30.—	180.—

Es evidente que el salitre chileno contiene además del nitrógeno otros y variados elementos cuyo efecto en el proceso orgánico debe ser y es altamente valorizado por nuestros consumidores; pero es también evidente que, en el comercio de los abonos nitrogenados, los productos se valorizan generalmente por su contenido de nitrógeno.

Consecuencia de ello es que, mientras el volumen de nuestras ventas permanece estacionario, en los EE. UU. de N. A., el principal de nuestros mercados, la producción de nitrógeno, en toneladas cortas, haya tenido, desde 1939, una rápida progresión, llegando de 386.000 toneladas a 2.390.000 y se calcula que en el año 1955/56 llegará a 3.741.000 toneladas cortas de nitrógeno. Esta enorme capacidad productiva, traducida a su equivalente en salitre chileno, representa 21.000.000 de toneladas métricas, sin considerar en estas cifras la producción de sulfato de amonio como subproducto de las plantas de acero, ni el nitrógeno orgánico, con lo cual la producción norteamericana de nitrógeno equivale a 22.000.000 de toneladas métricas de nuestro producto.

Los progresos son tan rápidos que hace pocos meses una firma norteamericana anunciaba la construcción de una nueva planta cuyo costo sería sólo una mitad del de las anteriores.

Y sin entrar en mayores detalles sobre la técnica y los costos de la competencia que debe afrontar nuestro salitre, basta recordar que el país ha conocido, en los últimos días, declaraciones oficiales relativas a uno de nuestros mejores y más tradicionales mercados, según las cuales nadie podía ignorar que la pujante emergencia de los abonos sintéticos en los mercados del mundo, al término de la guerra pasada, tenía que traer, necesariamente, la contracción de las ventas de salitre chileno, pues el costo de producción de aquellos fertilizantes es más bajo que el del salitre y, además, la distancia geográfica de sus fuentes de producción hacia los diversos mercados es mucho menor, eliminando cuantiosos gastos de transporte.

Ni los productores, ni la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo, ni el Gobierno de Chile, creen tan desalentadoras las perspectivas del salitre chileno; pero están de acuerdo en considerar que debe hacerse un esfuerzo decisivo para superar las desventajas actuales de la industria y afirman, por medio del convenio, su decidida voluntad de realizarlo.

En estas condiciones, podemos decir que el problema actual de la producción salitrera ya no es sólo de renovación de sus instalaciones, ni sólo la investigación de nuevos procedimientos para un mejor tratamiento de los caliches. El problema de la industria salitrera ha llegado a ser fundamentalmente el de su transformación.

En el suelo de nuestras pampas nortinas están depositadas riquezas naturales que pueden y deben ser la base de una gran industria química pesada, uno de cuyos productos será siempre el salitre, pero que además debe verse complementada por el aprovechamiento de todas las demás sustancias que por ser puestas al servicio del hombre para mejorar sus condiciones de vida, puedan tener mercados y asegurar el progreso a nuestra economía.

No podemos pensar que una tarea como ésta puede ser realizada sin un aporte fundamental de capitales exteriores. Parece inútil insistir hoy día en la necesidad de capitales que sufre nuestro país y no tenemos ninguna razón para creer que el caso de la industria salitrera pueda ser distinta. Sin capitales extranjeros será imposible asegurar el porvenir de esta industria, por grandes que sean las facilidades que se le ofrezcan y por vehemente que sean nuestros deseos de verla progresar.

El aporte de capitales extranjeros para una industria de exportación requiere inevitablemente el establecimiento de normas que signifiquen una garantía para

esas inversiones. Garantía en cuanto al régimen de cambios, lo cual para el inversionista o acreedor extranjero representa la posibilidad misma de producir y disponer de sus utilidades y de recibir las amortizaciones de su capital. A nadie puede ocultarse que cuando el régimen de cambios de una industria depende por entero de la forma en que anualmente se dicte un decreto en el cual se establecen las normas para los retornos, es posible que esa industria siga funcionando en condiciones mínimas, pero es absolutamente imposible que proyecte, con la ayuda del exterior, planes que signifiquen la transformación de grandes instalaciones. El establecimiento de nuevos planteles industriales y, en general, una política de inversiones que tomara años en realizarse y en producir sus frutos, a sabiendas de que un día cualquiera un decreto administrativo pueda negarle toda posibilidad de obtener el legítimo beneficio de sus esfuerzos, está fuera de toda posibilidad lógica.

Del mismo modo, no puede el país vivir en el sueño de que la riqueza salitrera debe financiar su presupuesto, porque es un hecho que ya desde hace muchos años el aporte del salitre a las entradas fiscales ha dejado de tener verdadera importancia. Es necesario reconocer la realidad de que la política fiscal en materia de salitre debe ser cuidadosamente calculada para obtener de dicha industria solamente el indispensable aporte legítimo a la comunidad nacional, sin poner obstáculo a sus posibilidades de progreso y desarrollo.

Sin embargo, es indudable, para quien estudia la actual estructura comercial de la industria, que a través de los años ha llegado a producirse una verdadera distorsión de todo sistema económico a causa del procedimiento de nivelación.

Por una parte, los industriales de costos más altos están soportando una proporción de la tributación fiscal sobre sus utilidades mucho mayor que la que soportan los industriales de bajos costos.

Por otra parte, en el financiamiento nivelado de la producción, se ha producido la diferenciación entre el financiamiento de los costos en moneda chilena y el financiamiento de los costos en dólares, de tal manera que las instalaciones más progresistas y más mecanizadas, que tienen por eso mismo un mayor costo en moneda extranjera y un menor costo en moneda nacional, reciben un promedio, es decir, reciben más moneda nacional que la que necesitan y menos moneda extranjera que la necesaria para financiar sus costos efectivos. A su vez, los productores menos mecanizados y que tienen por eso mismo menos gastos en dólares, al recibir un promedio para el financiamiento de sus producciones, están recibieron menos moneda nacional y más moneda extranjera que la efectivamente necesaria. De este modo es inevitable concluir que una parte sustancial del sistema financiero de la industria está descansando hoy día en los diversos efectos o formas de operar con la moneda que reciben los productores y a través de las cuales se realizan las compensaciones para este sistema indudablemente anormal.

Al suprimirse la nivelación de la participación fiscal, se suprime una situación legal y de hecho que hacía imposible la aplicación de una política de verdadera equidad. Es importante recordar que, hasta ahora, al hacerse los estudios de los costos de la industria salitrera y del resultado final de sus operaciones para un año determinado, deben aceptarse supuestos como el siguiente: que con el mismo tipo de cambio, algunos productores sufren pérdidas en moneda chilena y tengan, sin embargo, utilidades en dólares, cuya compensación, evidentemente,

no puede realizarse sino mediante la liquidación de las divisas respectivas. Debe aceptarse también el supuesto de que, mientras algunos industriales obtienen utilidades de gran consideración por cada producto, otros, aparentemente más organizados y de mayor entidad, obtienen ínfimas utilidades o resultan con pérdidas graves.

Este sistema invita principalmente a los pequeños productores a reducir sus costos en moneda chilena mediante el procedimiento de establecer el más bajo standard social posible en sus faenas y a reducir sus gastos en moneda extranjera mediante el procedimiento de mecanizar el mínimo posible sus instalaciones y de mantenerlas sin ningún desarrollo técnico y sin ningún progreso. Lo pueden hacer porque a través del sistema de nivelación reciben de los industriales más grandes una generosa contribución financiera, no obstante que éstos mantienen un standard comparativamente elevado para sus trabajadores y buscan constantemente la manera de desarrollar sus industrias.

Mi Gobierno ha buscado la manera de poner término a esta situación, de abrir nuevas posibilidades a los industriales salitreros y de dar efectivamente a los productores que den mayores garantías de progreso, cualquiera que sea el origen de sus capitales, haciendo abstracción de personas o tendencias políticas, la posibilidad de desarrollarse libremente y de afrontar con éxito la competencia en los mercados internacionales.

Estos son los antecedentes fundamentales del convenio celebrado entre el Gobierno y las empresas productoras el 10 de diciembre de 1954, pero es indispensable destacar claramente la estructura de este convenio. En él se contempla una modificación fundamental del régimen legal de la industria salitrera, pero esta modificación es sólo una parte del convenio. Si en ella se contemplan facilidades tributarias, y de todo orden para promover el desarrollo de la industria, es a condición de que los principales productores se obliguen al desarrollo de una política de inversiones de gran magnitud.

No podía mi Gobierno buscar la modificación del régimen legal del salitre y ofrecer facilidades para el desarrollo de esta industria, de la cual depende en parte tan sustancial nuestra economía y parte de nuestro territorio, sin obtener previamente la garantía de que dicha modificación significaría efectivamente y a corto plazo, un progreso de gran importancia para las provincias del norte y para la economía nacional.

La política de inversiones convenida con los principales productores, esto es, con la Cía. Salitrera Anglo-Lautaro y la Cía. Salitrera de Tarapacá y Antofagasta, contempla la inversión en un plazo de 5 años de 36 millones de dólares, que servirán para una completa transformación, modernización y sustancial ampliación de las actuales instalaciones de producción y la construcción de un gran puerto mecanizado en Tocopilla.

Este compromiso de inversiones, base del Referéndum para la reforma del régimen legal del salitre, debe ser destacado en sus tres aspectos principales:

Primero: Su cuantía es tal que lo califica entre las inversiones de primera magnitud contempladas en América Latina en los últimos tiempos. Su realización despertará, sin lugar a dudas, la confianza de los inversionistas en nuestra industria salitrera y extractiva en general. Además, significará un resurgimiento decisivo de las provincias del norte.

Segundo: Entre las inversiones convenidas se contempla la construcción de un puerto mecánico en Tocopilla. En la actualidad un barco de 10.000 toneladas demora en cargarse de 10 a 12 días, con los sistemas de lanchas que allí se usan en la misma forma desde hace más de un siglo. Con el puerto mecánico un barco se cargaría en 1 ó 2 días y se economizarían sumas considerables en arriendo de naves o en pago de fletes al extranjero. Además, en las presentes condiciones, el puerto puede movilizar la producción actual, pero es totalmente deficiente para movilizar el aumento de tonelaje que se espera elaborar con los nuevos sistemas, tanto en salitre como en subproductos, circunstancia que hace indispensable la modernización de las funciones portuarias.

Tercero: El grueso de las inversiones tiene por objeto la modernización de la industria, la ampliación de su capacidad productiva y la ampliación y modernización de los campamentos y servicios destinados a mejorar el nivel de vida de los trabajadores. Pero, sin desconocer la prioridad básica de estos objetivos, sobre todo de los sociales, es necesario acentuar fundamentalmente los dos objetivos de progreso y de lucha por el porvenir de la industria, que se señalan en los planes de inversión: la mejora de la presentación física de nuestro salitre y el aprovechamiento de los subproductos.

La mejora de la presentación física del salitre chileno es una necesidad que puede ser calificada como angustiosa. En efecto, no es posible ignorar que la base de nuestro comercio salitrero es el 1.000.000 de toneladas anuales de salitre granulado que produce la Cía. Anglo-Lautaro, único producto que se adapta al consumo de la agricultura mecanizada. En todo el mundo, incluso en nuestro país, se desarrollan planes para mecanizar al máximo los métodos de cultivo. Por esta razón el salitre cristalizado, también llamado "Shanks", que representa cerca de 600.000 toneladas anuales de producción, tiene una colocación cada año más difícil en los mercados. Es un objetivo de la industria dar a toda la producción una presentación física similar, o tan buena, si no mejor que la del salitre granulado, lo que permitirá consolidar y ampliar mercados en mejores condiciones de pago. Por otra parte, el éxito experimental obtenido con el uso de detergentes permite esperar que este problema pueda solucionarse con métodos mucho más sencillos y menos costosos que los de la actual granulación. Nadie puede prometer el éxito inmediato y total con tales expectativas de progreso, pero sí se puede prometer, y los industriales lo han hecho, continuar e incrementar la intensa investigación necesaria para conquistarlo.

El aprovechamiento de los subproductos es, como se ha dicho, la clave del porvenir y la verdadera esperanza de la industria. En este aspecto, el convenio no reviste tanto el carácter de una reforma del régimen actual del salitre, como el de un esfuerzo decidido para transformar sus bases económicas y técnicas y, en realidad, su naturaleza.

Si en los trece años que faltan para el vencimiento del estanco y del régimen de la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile, la industria diera un paso definitivo hacia esta meta, la próxima generación no discutiría en 1968, los problemas del salitre, sino las posibilidades y expectativas de la gran industria química pesada creada en el norte al impulso de las inversiones convenidas y de los incentivos otorgados a los más capaces del mejor esfuerzo.

El aprovechamiento integral de las riquezas del caliche, su mejor recupera-

ción, e incluso la valorización de los ripios que una larga explotación ha dejado en nuestra pampa, señalan el camino futuro de la prosperidad de Tarapacá y Antofagasta.

Naturalmente, estos objetivos, que afectan a la vida del país, no pueden ser confiados exclusivamente a empresas privadas. Por ello, en el proyecto de reforma de la Superintendencia del Salitre y de creación de un sistema de fomento y ayuda a la industria, se contempla la conveniencia de devolver prácticamente toda la participación fiscal a la pampa, en forma de investigación científica y técnica, de inversiones directas o de préstamos a pequeños industriales.

Este proyecto, ya casi totalmente preparado, será sometido a vuestra aprobación en cuanto hayáis emitido vuestro soberano pronunciamiento sobre el convenio, y será el otro fundamento de una política salitrera realista y nacional en el más amplio sentido.

Las modificaciones de la Ley N° 5.350 contempladas en el convenio son 16 en total, de las cuales, en orden de importancia, las principales son:

Régimen especial de cambios.—Este punto capital del convenio no es, propiamente, una reforma de la Ley N° 5.350, salvo en cuanto modifica respecto del salitre el régimen de las Leyes N.os 5.107, 5.185, 7.145 y 9.839.

La reforma cambiaria tiene dos aspectos: (Cláusula 1ª del Convenio, artículo único N° 13). Por una parte, de acuerdo con el régimen de las Leyes N.os 5.107, 5.185, 7.145 y 9.839, la Corporación de Ventas de Salitre podía ser liberada de sus obligaciones legales de retorno para el financiamiento de sus costos de producción, hasta reducirlas a sumas simbólicas, como ha sucedido respecto de los retornos al tipo de cambio de \$ 19,37 por dólar (US\$ 0.50 por tonelada). Y aún respecto de los tipos bancarios, los retornos han sido reducidos con frecuencia por debajo del monto de los costos calculados a esos tipos de conversión, como única manera de hacer posible el financiamiento de la industria, sobre todo en los últimos años.

En el convenio se contempla, como norma invariable, el retorno de las divisas extranjeras necesarias para cubrir los costos en pesos de los productores y de la propia Corporación.

Se ha substituído, en consecuencia, el régimen de los decretos anuales de retorno, por un régimen continuo y fijo, sentándose así una modalidad permanente y no sujeta a cambios de criterios administrativos, para la economía de la industria.

Esto significa, desde luego, la consagración de lo que algunos llaman, con ánimo de crítica, el “retorno parcial”. Ninguna industria de exportación que se financie, como los productores de salitre y la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo, con capitales y créditos extranjeros, puede operar y mucho menos desarrollarse, si no dispone, con entera garantía, de sus propios cambios para el financiamiento de sus costos en moneda extranjera y para el servicio de sus capitales. Lo contrario significaría la congelación de los capitales que entran al país y sería todo lo contrario de un incentivo para las inversiones: una limitación prácticamente prohibitiva para el ingreso de capitales frescos.

Es el mismo sistema contemplado para los productores de cobre de nuestra

gran minería y el mismo que contempla el Estatuto de Inversiones Extranjeras (D. F. L. N° 437) para los capitales que se invierten en industrias de exportación.

En realidad, no es un sistema de privilegio excepcional, sino el reconocimiento limitado para estas inversiones del régimen de libertad de cambios imperante en el país de donde podemos esperar hoy día los principales créditos e inversiones: los EE. UU. de Norte América.

Esta garantía cambiaria, permanente e inalterable, ha sido considerada por el Gobierno y los productores como una condición indispensable para el desarrollo de planes de inversión a largo plazo, como los que necesita la industria salitrera.

Por otra parte, esta seguridad de disponibilidad de cambios se complementa en el convenio con una norma de gran trascendencia sobre la valoración de las divisas producidas por el comercio del salitre.

Es una aspiración fundamental de todos los productores de exportación que se reconozca a las monedas extranjeras que retornan al país, un valor real en el momento de su liquidación, momento en el cual se determina el verdadero precio de su esfuerzo productor, esto es el financiamiento de sus costos y la posibilidad misma de sus utilidades.

Sin embargo, en un país como el nuestro, cuya producción agrícola, es decir, de alimentos, acusa graves deficiencias; que debe importar materias primas y combustibles para industrias o servicios vitales y cuya supervivencia económica lo obliga ineludiblemente a importar equipos de producción de toda clase, no es fácil satisfacer esa aspiración, cuya justicia es innegable. La norma sobre valoración de los cambios de retorno convenida para la industria salitrera no está concebida con la ambición ni de resolver el problema de los cambios, por parte del Gobierno, ni de obtener un privilegio especial por parte de los productores.

Aunque su redacción, para darle plena eficacia legal, resulta complicada y una lectura superficial puede dejar una impresión contradictoria, su objetivo no es otro que el de otorgar al salitre una norma clara, permanente y justa en cuanto a la valoración de sus divisas.

Se asegura el mejor tipo de cambio existente en cada momento, sea como consecuencia de la cotización de las monedas en el mercado, sea como consecuencia de bonificaciones directas o indirectas, de subsidios o de privilegios de importación que se otorguen a otros exportadores.

Desde luego, debe entenderse que el mercado de monedas cuya cotización se considerará es, naturalmente, el mercado en que se liquidan los retornos de las exportaciones nacionales.

Las bonificaciones, subsidios o privilegios de importación, directas o indirectas, se reconocerán al salitre, de acuerdo con las normas de cada sistema particular, en caso de que proceda aplicar la disposición en este aspecto.

Debe entenderse claramente, en este punto, que la disposición no tiene por objeto dar a las divisas del salitre una cuota proporcional en cada sistema de bonificación, subsidio o privilegio, sino reconocer a *todas* las divisas salitreras, en un momento dado, el sistema cuya aplicación resulte procedente de conformidad con el precepto. Fácil de comprender es que la inclusión de un gran volumen de divisas en un sistema determinado de bonificaciones, subsidios o privile-

gios de importación, no tendrá como resultado un aprovechamiento de cambios, excesivamente altos por el salitre, sino una substancial moderación, cuando no anulación del sistema que se le aplique.

En efecto, los sistemas más usuales que se han aplicado para tales bonificaciones, subsidios o privilegios han consistido, o bien en la fijación de listas especiales de mercaderías de importación para determinadas divisas, o bien en operaciones "conjugadas" en cualquiera de sus variantes. Las listas de operaciones se establecen, generalmente, teniendo en vista el valor que dará a las divisas una demanda estimada de importaciones. Si la oferta de divisas se aumenta, con las del salitre, al doble, triple o más, la cotización deberá bajar. Y esto es sin considerar las mayores limitaciones que significarán, para la aplicación de tales sistemas, su relación con los convenios de pago o tratados de compensación a que tales sistemas deberán referirse en una alta proporción.

Lo mismo sucedería si cantidades determinadas de recursos destinados a subsidios directos de exportadores también determinados debieron compartirse, en un momento dado, con las exportaciones salitreras, en igualdad de condiciones. Sólo una extrema escasez de divisas podría impedir los efectos descritos; pero, en tal caso, el alza general de las monedas extranjeras sería de todos modos inevitable.

En suma, no se prometen privilegios al salitre, sino equidad de trato.

Sin embargo, el Gobierno ha creído necesario no comprometer ante las exportaciones salitreras la conveniencia nacional de bonificar o premiar determinadas exportaciones que pasan por períodos de emergencia en los mercados internacionales, o que se encuentran en un período de desarrollo y organización, o que necesitan protección por razones sociales.

Por esta razón, en el inciso tercero de la disposición comentada se excluyen de todo derecho a reclamo por parte de los exportadores de salitre, una proporción de divisas que representan anualmente hasta un 15% de las demás exportaciones nacionales, no considerándose para este cálculo las del salitre, cobre y hierro de la gran minería.

Cuando el convenio fue discutido, estudiado y suscrito, en 1954, este porcentaje era superior al de todas las exportaciones directa o indirectamente bonificadas en ese aumento, y alcanzaba a más de US\$ 22.000.000, proporción sobradamente suficiente para proveer a las conveniencias de la protección y desarrollo de nuestras producciones exportables.

No hay duda de que estas normas pueden significar, en beneficio del salitre, una relativa limitación de las posibilidades administrativas de bonificación a través de los cambios, sin darlas al salitre.

Pero ello no debe extrañarnos si consideramos la necesidad de proteger a nuestra industria salitrera y a todo el sector de la vida y de la economía nacional que de ella depende.

Régimen de Costos y Amortización: Como se ha dicho, la Ley N° 5.350, buscando la liquidación de una situación financiera de emergencia y el mantenimiento de una participación fiscal máxima, tomó precauciones extremadas para asegurar en un mínimo el nivel de los costos salitreros. Reduciendo los costos legalmente admitidos para los fines tributarios, contempló solamente los de operación directa y estas normas a través del tiempo han llegado a ser insuficientes para el simple financiamiento de la producción.

En el Referéndum se definen como costos normales los costos propios de la producción salitrera, incluyéndose en ellos los intereses pagados por préstamos para la producción, aumentos, mejoras, diversificación y movilización del salitre y yodo y subproductos y obras de bienestar social, debiendo ser aprobadas las tasas de estos intereses por el Directorio de la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo, con el voto conforme de los Directores Fiscales, previo informe de la Superintendencia del Salitre.

Se incluye la parte del precio correspondiente al caliche fiscal explotado en los retazos y vendido a los productores por el Fisco. Se incluyen las regalías que, por compras de caliche, deban hacer los industriales a otros dueños de terrenos salitrales. El monto de estas regalías se limitará al que corresponda para reservas fiscales en igualdad de circunstancias. Se incluye también el costo efectivo del transporte ferroviario del salitre y de su transporte al puerto.

De esta manera se ha complementado el régimen tributario de la industria en lo que se refiere a los costos legalmente aceptados, de modo que la operación de los productores pueda ser normalmente financiada.

Debe considerarse, desde luego, que el aumento de la participación fiscal de un 25% a un 40% equilibra estos beneficios reduciéndolos a una justa proporción.

Pero lo más importante de las innovaciones, en lo que se refiere a los costos de producción, son los cargos que se admiten según el convenio, por concepto de amortización.

Estas amortizaciones son de tres clases:

1º La que alcanza a un 8% del rendimiento neto f.a.s., calculado en dólares del salitre, yodo y otros subproductos, puestos a granel en puertos chilenos, reemplaza a la agregación autorizada por el inciso 7º del artículo 10 de la Ley N° 5.350, que se fijó en 1934 en US\$ 1.50 por tonelada. Si se considera la desvalorización del dólar ocurrida a causa de la segunda guerra mundial y que significó la pérdida de un 50% más o menos del valor adquisitivo de esa moneda, parece lógico reajustar la amortización de la Ley N° 5.350, duplicándola en dólares, esto es, aumentándola a US\$ 3.— por tonelada. El Gobierno no ha querido en este punto comprometerse a cifras fijas y ha obtenido de los productores que esta amortización sea una función del valor del salitre vendido, o sea, de su rendimiento neto f.a.s. en puertos chilenos. Tomando en cuenta para el año salitrero 1955-1956, un rendimiento neto f.a.s. aproximado de US\$ 38.— por tonelada, el 8% contemplado sería de US\$ 3.04, es decir, exactamente un reajuste de la amortización de la Ley N° 5.350, de acuerdo con el actual valor adquisitivo del dólar de los Estados Unidos de Norte América.

2º Esta amortización ordinaria y general puede ser complementada con un aumento de un 4% del rendimiento neto f.a.s. para las empresas que hayan cumplido y están cumpliendo, o se obliguen a cumplir en lo sucesivo, dos condiciones copulativas y esenciales:

a) Mantener sistemas de remuneraciones u otros beneficios de carácter social y haber efectuado, o efectuar, otras inversiones necesarias para proporcionar a sus trabajadores un adecuado nivel de vida. Esta condición tiene por objeto corregir una de las situaciones más graves que presenta la actual estructura de la industria, ante la cual el Gobierno no puede permanecer indiferente. En efecto, mientras los principales industriales mantienen niveles de vida y condiciones so-

ciales, campamentos y otros beneficios, cuyo mejoramiento pueden desear los trabajadores en sus legítimas aspiraciones de progreso, pero que responden a condiciones razonables de vida humana en los desiertos del norte, otros industriales se encuentran en condiciones muy diversas. En efecto, es posible justificar, hasta cierto límite, un menor nivel de salarios, bienestar y condiciones de vida, cuando las reservas y características de los yacimientos no permiten las inversiones de grandes capitales destinados a producir durante largos períodos de tiempo; pero no es aceptable, en caso alguno, que los productores lleguen a fundamentar una parte substancial de sus utilidades y a exhibir costos relativamente bajos, sobre la base de pagar salarios muchas veces inferiores a la mitad de los pagados por los grandes industriales y de mantener condiciones de vida y de trabajo en sus faenas y campamentos que están fuera de toda concepción de un trato digno y justo a las personas de sus trabajadores. Tales industriales no pueden tener derecho a la amortización especial, sino a condición de cumplir requisitos mínimos bajo la vigilancia de las autoridades.

b) La segunda inseparable condición para este beneficio es que se trate de industriales que hayan hecho inversiones substanciales o se obliguen a efectuarlas con el objeto de ampliar, mejorar o transformar sus instalaciones.

Por esta razón se establece en el convenio que el derecho al aumento de la amortización será declarado por una sola vez para cada empresa, por acuerdo del Directorio de la Corporación de Ventas de Salitre, con el voto conforme de los Directores Fiscales, previo informe de la Superintendencia del Salitre. De este modo se crea un incentivo para nuevas inversiones de bienestar o de producción y se reconoce la justicia que asiste a los industriales que las han efectuado en forma importante desde la dictación de la Ley N° 5.350 hasta la fecha.

3° Además, y para los efectos del compromiso de inversiones que forma la base de este convenio, se ha reconocido a los industriales salitreros una amortización extraordinaria del 10% anual de las inversiones que se efectúan en el futuro, hasta dejar reducidas dichas inversiones al 50% de su valor original. Esta amortización deberá ser aprobada previamente por el Directorio de la Corporación, con el voto conforme de los Directores Fiscales, previo informe de la Superintendencia del Salitre.

La suma total de todas estas amortizaciones no podrá exceder de un total de 20% del rendimiento neto f.a.s. de las ventas de salitre y yodo y otros subproductos en cada año salitrero.

No se concede mediante este régimen de amortización un privilegio especial a la Industria Salitrera, sino una condición mínima para afrontar la competencia en los mercados extranjeros, porque en el principal de esos mercados, Estados Unidos de Norte América, la industria del nitrógeno sintético tiene la misma amortización, a pesar de no ser empresas mineras que gozan en todo el mundo de tratamiento más favorable. Más aún, desde mediados de 1954, rige en los Estados Unidos una ley denominada "Omnibus Tax Revision", destinada a facilitar amortizaciones aceleradas, a fin de exponer a las nuevas inversiones en las plantas industriales al mínimo de riesgos correspondientes a la incertidumbre derivada de un largo período de tiempo. De acuerdo con sus disposiciones, una planta puede amortizarse totalmente en 10 años, a razón de un 10% anual, pero es optativo para el productor elegir la medida denominada "Declining Balance",

que permite deducir un 20% del capital original en el primer año y así sucesivamente respecto de cada saldo anual, de tal manera que en 5 años se amortice en 2/3 la inversión original, en vez de sólo la mitad. El inversionista tiene el derecho de volver a acogerse a la ley primitiva de amortización en 10 años en el momento que más le convenga.

Es, por lo tanto, evidente que este sistema de amortización es una condición mínima, puesto que equiparar el régimen financiero de la Industria Salitrera chilena al de industrias que operan en los propios mercados de consumo, significa siempre para la primera mantener las inevitables desventajas de una producción que debe ser distribuída y transportada desde un lejano lugar del mundo.

Es cierto que el sistema general de amortización contemplado ofrece a los industriales por un término de 13 años, al menos, un cargo por este concepto, que no se agota en una cuenta de capital, ya que se aplica invariablemente al rendimiento de las ventas y no a los saldos de capitales; pero esta ventaja tiene dos fundamentos que la hacen altamente aconsejable: en primer término, se hace de la amortización una función del precio con el cual la industria salitrera verá disminuir su derecho de amortización en la misma medida en que los precios disminuyen, quedando así protegidos los intereses fiscales en la medida en que ha sido considerado para los efectos de posibles bajas de los precios. En segundo término, ofrece a los industriales el formidable incentivo que consiste en que con el aumento de su producción o con la de subproductos, podrán aumentar el volumen de sus amortizaciones y, en consecuencia, el de sus utilidades.

En esta modalidad de amortización consiste principalmente el único reconocimiento que dentro del convenio se hace del hecho de que la industria salitrera debe afrontar una competencia en condiciones desventajosas en todos sus mercados y de que es vital para los intereses nacionales, ligados estrechamente en este punto a la industria, que ésta modernice, se amplíe y diversifique su producción aprovechando al máximo todas las posibilidades económicas de nuestros yacimientos de caliche.

Nadie podría razonablemente considerar excesivo tal reconocimiento, si se recuerda la amenazante realidad de la industria, bajo la triple desventaja de sus mayores costos directos de operación, de su necesidad de ocupar decenas, y hasta centenares de veces más de obra de mano que las industrias sintéticas, lo que obliga, no sólo a mayores gastos industriales, sino también a crear condiciones urbanas de vida en medio de los desiertos y de su lejanía respecto de los centros de consumo. Todo ello, mientras la industria competidora se instala con más bajos costos, en el lugar mismo del consumo, con menos obra de mano y en condiciones que la liberan casi por completo de instalaciones sociales o de campamentos.

Participación o Impuesto Fiscal: La participación fiscal en las utilidades de la venta del salitre se eleva del 25% al 40%. Este aumento, que es substancial si se considera la desnivelación, que más adelante se explica, respecto de algunos productores, no significa en su volumen total un aumento muy importante de la participación fiscal, pero sí significa mantenerla ligeramente aumentada durante toda la época de la aplicación del convenio. De este modo el Fisco no renuncia a las entradas con que actualmente cuenta y, sin embargo, ofrece incentivos de importancia para el desarrollo de la industria.

Término del Régimen de Nivelación: Como se ha explicado anteriormente, una de las modalidades que las condiciones imperantes de la industria en 1934 impusieron al gobierno y a los productores en el sentido de los acuerdos previos a la Ley N° 5.350, fue el sistema de nivelación.

Este sistema consta de dos aspectos:

El primero de ellos es el de la nivelación del impuesto. Es decir, para determinar la tributación fiscal del 25%, se calcula el promedio de todos los costos industriales y el promedio total de los precios de venta y sobre esta base se aplica a todos los industriales, sin discriminación de su nivel de costos, una participación fiscal del 25% en el producto total por tonelada vendida. Como resultado, muchos productores tributan un porcentaje mucho mayor al 25% de sus utilidades reales, y algunos productores, los menos, más grandes y mejor equipados tributan un porcentaje sobre sus utilidades muy inferior al 25%. De acuerdo con el convenio, la tributación se aplicará directamente en el porcentaje legal de 40% a las utilidades efectivas de cada productor. De esta manera, el productor de alto costo, al que se aplica una norma severa como ya se ha visto, en materia de facilidades o incentivos de inversión, es protegido en materia tributaria en su justa medida, aplicándose así una tributación verdaderamente proporcional a las utilidades obtenidas.

El segundo aspecto es el siguiente:

Como consecuencia de este sistema nivelado de tributación, la Corporación debe pagar en definitiva, de acuerdo con la Ley N° 5.350, a cada productor una suma estrictamente igual por tonelada de salitre y por kilo de yodo vendidos en cada año salitrero. De aquí que resulta que la Corporación ha estado obligada a repartir los pesos que recibe por el retorno de divisas, entre todos los productores, en forma igual por tonelada de salitre, de manera que los productores de costo en pesos más elevados reciben de la Corporación menos pesos que lo necesario, y los productores de costo más reducido reciben un exceso de moneda corriente que no corresponde a sus necesidades reales.

La supresión del sistema de nivelación involucra también el hecho de que cada productor recibirá de la Corporación los pesos suficientes para atender estrictamente a su costo de producción en esta moneda y no tendrá, en consecuencia, ni déficit, ni excesos que anotar en sus libros. Evidentemente estas mismas normas se aplicarán en adelante en lo que se refiere al financiamiento anticipado que la Corporación puede hacer a los productores en tanto se produce la liquidación final.

Con este régimen financiero de la Industria Salitrera se verá simplificado su sistema y, lo que es más importante, se ajustará a la realidad efectiva de la industria.

Se suprime asimismo, y en consecuencia de lo anterior, otra de las anomalías que había llegado a producirse con la aplicación de la Ley N° 5.350 a causa del régimen de nivelación. El sistema de cuotas para la producción es dentro de dicha ley rígido, es decir, cada productor tiene derecho para que la Corporación compre y coloque en los mercados la cuota de producción que se le ha fijado. Si por razones de presentación física del salitre dicha cuota no puede ser colocada y existe en cambio una producción excedente de salitre de mejor calidad y presentación física, se hace necesario imputar a la cuota de ese productor

el salitre producido por otro, el cual en tales condiciones se comercia en su beneficio.

De acuerdo con el convenio, el Directorio de la Corporación deberá pedir al productor cuyo salitre sea de una presentación física tal o de una calidad que impida su colocación en el mercado, en proporción a su cuota de venta, que la transforme con cargo a su respectivo costo industrial. Si no lo hace, la Corporación no podrá tomar salitre de mejor calidad correspondiente al stock de otro productor para liquidar por cuenta y en beneficio del que se niegue o no tenga capacidad para mejorar la calidad de su producción y el productor de salitre de mejor calidad tendrá derecho a que su cuota se complemente en las cantidades necesarias para cubrir las entregas que otros productores no pueden hacer en iguales condiciones.

Régimen de los Subproductos: Los subproductos que la industria obtenga no estarán sometidos al régimen del estanco. Sin embargo, la Corporación, con el voto conforme de los Directores fiscales, podrá establecer a su favor la exclusividad de la exportación o venta del todo o parte de dichos subproductos, medida propuesta por el Gobierno y aceptada por los industriales, por cuanto es muy posible que el aprovechamiento integral de las riquezas del caliche deba ser tratado también comercialmente como la operación de una sola industria, a fin de evitar una desorganización de la acción de la Corporación de Ventas de Salitre en los mercados internacionales como agente exclusivo de los abonos nitrogenados chilenos.

Las utilidades obtenidas con los subproductos se presentan en el convenio como sujetas a una tributación del 40% de ellas y no a una participación fiscal, por cuanto la participación fiscal es una consecuencia propia del estanco concedido a la Corporación, estanco que no alcanza legalmente sino al salitre y yodo que la industria produce.

Exención de Derechos Aduaneros: Se contempla asimismo en el convenio una amplia exención de todo derecho, gravamen, impuesto, tasa o contribución a las importaciones necesarias para el desarrollo y funcionamiento de la industria. Esta exención se refiere especialmente a las maquinarias y elementos de producción, movilización y embarque del salitre y se refiere también a los productos químicos necesarios para la experimentación, producción, movilización, embarque y exportación de salitre, yodo y otros subproductos, todo lo cual constituye un incentivo no sólo al desarrollo industrial directo, sino al mejoramiento de los métodos de producción.

Quedan también exentos los envases necesarios para la movilización del salitre y yodo y otros subproductos. Esta exención, que es evidentemente justa y lógica en el caso del salitre que se exporta, puesto que los envases entran al país sólo para volver a salir con su contenido, tiene además para la agricultura nacional una importancia que, siendo secundaria dentro de los objetivos del convenio, puede tener un efectivo alcance económico. En efecto, los envases salitreros comprados por nuestra industria agropecuaria tendrán un bajo valor y podrán prestar servicios que tienen un indudable interés para el país.

Entregas de Salitre para el consumo del país.—Se modifica en el convenio la norma sobre entrega de salitre para consumo en el país. Este es un punto delicado, que es necesario explicar claramente. Mientras el consumo nacional de salitre fue reducido, la industria no tuvo inconveniente en venderlo estricta-

mente al costo y a veces con pérdidas apreciables; pero, gracias en gran parte a la propaganda técnica y comercial de la Corporación, las ventas de salitre en Chile han aumentado considerablemente en beneficio del nivel de vida de nuestra población y puede preverse que este aumento se verá acelerado en un futuro próximo. En tales condiciones, la venta al costo se transforma en un gravoso e injusto impuesto que la industria salitrera no está en condiciones de soportar. Por otra parte, debe observarse que, a pesar de los precios de venta, la agricultura no recibe este beneficio principalmente porque el sistema de transporte y, sobre todo, el de distribución del salitre en el país, no ha sido mejorado ni establecido en condiciones verdaderamente racionales. Es lógico entonces que se reconozca, como lo hace el convenio, a la Industria Salitrera una utilidad en las ventas dentro del país y que la protección en materia de abonos para la agricultura nacional, provenga, o bien de bonificaciones estatales, o bien del establecimiento de un sistema de distribución que efectivamente haga más económico el aprovechamiento del salitre en nuestras tierras. El precio de venta dentro del país deberá ser por lo menos equivalente al costo medio de producción de todas las empresas, más un 10%. Parece inútil adelantar que en estas condiciones los productores de más alto costo seguirán soportando un gravamen en beneficio de la agricultura nacional, pero el Gobierno ha considerado en el estudio del convenio que no se puede ir más allá, debido a la urgente necesidad nacional de estimular y de proteger nuestra producción agrícola.

En esta misma disposición se contempla una norma según la cual el Gobierno podrá en todo caso ordenar las ventas de salitre para la agricultura chilena a precios inferiores al mínimo legal; pero, en tal caso, la diferencia deberá ser cargada a la participación fiscal. Es decir, se establece en la misma ley el sistema de bonificación.

Estas son las reformas más substanciales e importantes que el convenio contempla respecto de la Ley N° 5.350, explicadas y detalladas en toda su amplitud.

Finalmente, es indispensable que el Honorable Congreso tome conocimiento de las condiciones en que este Referéndum a convenio ha sido pactado y de los compromisos que el país ha contraído en dicho pacto, los cuales deben ser considerados para su tramitación constitucional.

Este convenio es clara, franca y abiertamente un contrato-ley, por medio del cual el Estado conviene con una actividad económica nacional básica las condiciones generales de su régimen legal financiero y económico. Significa un compromiso y durante toda la época de su vigencia significa también una limitación de las facultades soberanas de los poderes públicos para el Gobierno del país dentro de sus atribuciones constitucionales.

Mi Gobierno ha estimado que tal limitación se justifica ampliamente por el beneficio que la economía nacional debe obtener de su aplicación y, sobre todo, por la estabilidad y el mejor trato que un sector importantísimo de nuestros trabajadores y de nuestro país deben recibir como consecuencia.

Es frecuente que tales convenios o pactos despierten una irreflexiva resistencia y por ahora es necesario que este punto sea claramente comprendido, sin lugar a dudas de ninguna especie.

La Ley N° 5.350 fue a la luz pública el resultado de una importante negociación entre el Gobierno y los productores de salitre. Sin embargo, no se redactó,

como consecuencia de dicha negociación, un convenio o referéndum equivalente al actual.

Por esta razón, aplicándose un determinado sentido jurídico, se ha podido decir que la Ley N° 5.350 no es un contrato ley. Sin embargo, si se examina la historia de esta ley y su discusión por el Honorable Congreso Nacional, no es posible sino llegar a la conclusión de que el Gobierno y los legisladores entendieron siempre que establecían un régimen especial para el salitre sobre la base del acuerdo con los productores y que, cualquiera que fuese la interpretación jurídica del valor de tal acuerdo, la palabra del país y su responsabilidad ante el extranjero quedaban solemnemente empeñadas en el cumplimiento de los acuerdos alcanzados.

Por otra parte, esta realidad se refleja claramente en las propias disposiciones de la ley. No había sido posible que la Ley N° 5.350 tuviera ninguna vigencia sin la celebración de dos contratos que están contemplados en su articulado. El primero de ellos es el contrato de cesión del estanco que el Fisco debía hacer e hizo a la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo. Dicho estanco debía durar 35 años; pero en caso de disolución anticipada de la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo, terminaría junto con la Corporación.

Es decir, se estableció un estanco por 35 años, con el objeto preciso de ser cedido o arrendado durante el mismo período a la Corporación. Pero la duración del estanco quedó acondicionada a la duración de la Corporación.

Ahora bien, la existencia efectiva de la Corporación dependía de los contratos de adhesión que con ella celebraran los productores y, en el caso de que fuera disuelta, terminaría el estanco junto con la Corporación.

Todo el sistema de la Ley N° 5.350 se estableció sobre estas bases y ninguna parte de sus disposiciones tributarias o de cualquiera otra orden habrían podido tener la menor aplicación sin la celebración y vigencia de los contratos mencionados.

La ley y el decreto de cesión establecieron expresamente que tanto en el contrato de cesión del estanco a la Corporación como en los contratos de adhesión, se entendían incorporados durante todo el período de su vigencia, los derechos y obligaciones que la ley concede o impone a los productores.

Nadie puede dudar, en consecuencia, de qué el sistema de la Ley N° 5.350 es moral y legalmente contractual y de que su modificación debe ser considerada por el Gobierno y por el Honorable Congreso Nacional en tal carácter, si queremos mantener respetable la palabra y la fe del Estado Chileno.

Así lo han entendido durante más de 20 años el Gobierno y el Congreso Nacional cuando, en cada ocasión en que disposiciones generales tributarias o de otra naturaleza pudieron ser estimadas aplicables al salitre, tuvieron especial cuidado de establecer expresamente las excepciones necesarias para mantener intacto el régimen salitrero.

Las consideraciones anteriores no son sino el corolario de una situación de hecho que nadie puede responsablemente desconocer: cuando en una Nación la vida de dos provincias vitales y de un sector substancial de sus trabajadores dependen de la actividad y del comercio internacional desarrollado por un grupo de productores, es indudable el deber de las autoridades de acordar con dichos productores, las mejores condiciones en el interés del país. Sólo en virtud de un des-

acuerdo causado por una posición inaceptable de tales empresas podría dar lugar a una política de abierta contradicción o de beligerancia y aún, en ese caso, sería responsabilidad de las autoridades el medir las consecuencias económicas y sociales que inevitablemente acarrearía su acción.

En el caso de la Industria Salitrera, puede decirse, en términos generales, que el país se encuentra ante empresas que hacen un esfuerzo considerable por mantener su actividad y en competencia, dentro de los mercados internacionales, una producción que bien podría paralizarse sin esos esfuerzos.

El Gobierno no ignora las muchas y variadas críticas que algunos de estos productores merecen, pero no ignora tampoco que tales críticas no se refieren a los esfuerzos industriales efectivos que han desarrollado y desarrollan, sino precisamente a actividades ajenas a la Industria Salitrera o a actividades que incluso en muchas ocasiones tienden a desnaturalizar el desarrollo de esta industria.

Por estas razones, en la concertación del convenio se han buscado cuidadosamente las normas necesarias para asegurar la seriedad de la operación industrial, haciendo completa abstracción y desligando la concepción de las nuevas normas de las actuaciones políticas o privadas de algunas personas o grupos de personas.

No es esta una legislación destinada a favorecer, atacar o considerar las conveniencias o actividades de determinados empresarios; su objetivo va más lejos y más hondo en la vida de nuestra patria: el Gobierno la propone considerando el destino de miles de obreros del norte y de sus familiares, de las ciudades y de sus poblaciones y, sobre todo, considerando las posibilidades del porvenir de las cuales dependerá en gran parte el bienestar de las próximas generaciones.

Por esta razón mi Gobierno no ha vacilado en la concertación de un convenio que, aprobado por vosotros, será sin lugar a dudas o interpretaciones, un contrato ley, en que los poderes soberanos de la República dictan soberanamente normas que se comprometen a respetar por un tiempo determinado. No hay en esto nada que pueda ser considerado una disminución de la dignidad del Gobierno o del Congreso, porque si la soberanía existe, no es con el mero y trivial objeto de mantenerse siempre estérilmente intacta, sino con el objeto de ser ejercida, y en cada acto de tal ejercicio, queda ella comprometida por la decisión adoptada.

Esta decisión, por otra parte, no puede ser considerada sino como un compromiso de corta duración. Para salvar una industria y a un sector de la Nación se adquiere un compromiso de 13 años, mediante la seguridad de un esfuerzo de primera categoría que los productores se obligan a realizar, tanto en su propio beneficio como en beneficio del país.

Cualquiera ley que rijan el porvenir de una actividad económica determinada tiene moralmente la misma significación, porque no se conciliaría ni con la seriedad del Gobierno ni con la del Congreso, el estar modificando constantemente las disposiciones legales aplicables a industrias de primera magnitud que requieren planes de largo plazo y, sobre todo, a industrias que son una proyección en la economía y en la vida del país, de grandes necesidades mundiales creadas por los sistemas industriales modernos.

El Decreto con Fuerza de Ley N° 437, llamado "Estatuto del Inversionista Extranjero", contempla un sistema de franquicias que son verdaderos contratos leyes, y respecto de las grandes industrias o de las grandes inversiones, sobre todo

en faenas extractivas, contempla la posibilidad de asegurar condiciones por un lapso de hasta 20 años. Se otorgan garantías en cuanto al régimen tributario, que permanece inalterable durante todo el período del respectivo decreto; se otorgan garantías en cuanto al régimen cambiario, especialmente cuando se trata de industrias de exportación, y se otorgan garantías especiales en cuanto a la reexportación de capitales y utilidades asegurando que ella puede realizarse totalmente en un plazo máximo de 10 años.

No se concede, pues, a la industria salitrera y a sus nuevas inversiones, un privilegio desusado o excepcional, sino la norma que el país ha creído necesaria para satisfacer la más urgente de sus necesidades: la obtención de capitales suficientes que permiten movilizar sus riquezas en beneficio del pueblo.

Por todas estas razones es que mi Gobierno, al enviar este proyecto, solicita al Honorable Congreso que su dictamen sea adecuado al carácter que reviste, tanto en su forma como en su fondo. En cuanto a este fondo, serán puestos a vuestra disposición todos los antecedentes necesarios. En cuanto a su forma, es necesario dejar claramente establecido que el Ejecutivo ha realizado una gestión cuyo fruto es el convenio; pero no puede, en caso alguno, llegar a convertirse en un intermediario entre el Congreso y los productores, para obtener modificaciones o nuevas disposiciones, porque tal carácter no tendría relación, ni con la dignidad constitucional de sus obligaciones ni con la seriedad que debe revestir una legislación de esta naturaleza.

Mi Gobierno espera que, en un ambiente de responsabilidad y de comprensión de las necesidades nacionales, el Honorable Congreso emita un dictamen único, aprobando o rechazando claramente la gestión del Ejecutivo y definiendo con ello la responsabilidad que a ambos poderes les corresponde en la dirección del país y en la procuración del bien común.

Por lo tanto, y en mérito de los fundamentos expresados, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.—Apruébase el Convenio celebrado en Santiago el 10 de diciembre de 1954 por el Gobierno de Chile y productores de salitre y, en consecuencia, autorízanse las modificaciones a la Ley N° 5.350, de 8 de enero de 1934, que se expresan en la cláusula primera del Convenio referido.

Santiago, 12 de agosto de 1955.

Dios guarde a V. E.—(Fdos.): *Carlos Ibáñez del Campo. — Osvaldo Sainte Marie Soruco*”.

TEXTO DEL CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DE CHILE Y LOS PRODUCTORES DE SALITRE

REFERENDUM

En Santiago, el 10 de diciembre de 1954, el Gobierno de Chile, representado por los Ministros de Hacienda y Minería, señores Jorge Prat y Armando Uribe, respectivamente, por una parte, y por la otra, la Compañía Salitrera Anglo

Lautaro, representada por su Presidente, señor John A. Peeples, y por su Gerente General, don Jorge Vidal, y la Compañía Salitrera de Tarapacá y Antofagasta, representada por su Director-Gerente, don Osvaldo de Castro Larraín, convienen en lo siguiente:

Primero: Los productores de salitre que celebren este convenio aceptan que se modifique la Ley N° 5.350, de 8 de enero de 1934, y el contrato que su aplicación importa, en la forma que se indica a continuación:

Artículo único: Autorízase al Presidente de la República para introducir, de acuerdo con los términos del Convenio suscrito con los industriales salitreros el 10 de diciembre de 1954, las siguientes modificaciones a la Ley N° 5.350:

1° Amplíanse los objetos de la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile en el sentido de que, además del yodo, podrá adquirir de las empresas productoras los demás subproductos derivados de la industria salitrera, venderlos, exportarlos, transportarlos, distribuirlos, hacer su propaganda y efectuar y celebrar en general las operaciones de comercio y demás actos y contratos necesarios a este efecto.

La Corporación podrá, con el voto conforme de los Directores fiscales, establecer a su favor la exclusividad de la exportación y venta de parte o todos los subproductos derivados de la industria salitrera.

2° El domicilio de la Corporación será, en lo sucesivo, la ciudad de Santiago, y todas las inscripciones que correspondan a modificaciones de sus Estatutos o a otros actos que de acuerdo con la ley deban inscribirse, se efectuarán en el Registro de Comercio de Santiago.

3° Se incluirán en el costo industrial, respecto de cada productor:

a) Una amortización ordinaria general del 8% del rendimiento F.A.S., calculado en dólares, del salitre, yodo y otros subproductos a granel en puerto chileno, en reemplazo de la agregación al costo industrial establecida en el inciso 7° del artículo 10 de la Ley N° 5.350.

Esta amortización se elevará en 4% para las empresas que mantengan sistemas de remuneraciones u otros beneficios y hayan realizado o realicen inversiones suficientes para proporcionar un nivel adecuado de vida a sus trabajadores y para la ampliación, mejora o transformación de sus instalaciones industriales.

El derecho a este aumento de amortización será declarado por una sola vez para cada empresa por acuerdo del Directorio de la Corporación, con el voto conforme de los Directores fiscales, previo informe de la Superintendencia del Salitre;

b) Los intereses pagados por préstamos contratados para la producción, aumento, mejora, diversificación y movilización de salitre, yodo y otros subproductos, incluyendo obras de bienestar social.

Las tasas de estos intereses deberán ser aprobadas por el Directorio de la Corporación, con el voto conforme de los Directores fiscales, previo informe de la Superintendencia del Salitre;

c) La parte de precio correspondiente al caliche fiscal explotado en los retazos y terrenos vendidos a los productores de acuerdo con el inciso 2° del artículo 43 de la Ley;

d) Las regalías que, por compras de caliches a otros dueños de terrenos salitrales, pague un productor determinado, para sus necesidades inmediatas, has-

ta un valor por tonelada de salitre, en terreno, que no exceda al que corresponda para las reservas fiscales en igualdad de circunstancias. Estas transacciones deberán ser aprobadas por el Directorio de la Corporación, oída la Superintendencia del Salitre. Para este rubro del costo regirán las mismas normas que para el cargo al costo del caliche fiscal, según la letra precedente.

e) El monto efectivo del transporte ferroviario y de la movilización en los puertos, cuando estos servicios se realicen por empresas productoras de salitre que sean propietarias de ellos. Estos gastos deberán ser aprobados por la Superintendencia del Salitre.

En caso de que estos servicios sean realizados por empresas no propietarias del salitre o subproductos movilizables, el monto que se cargará al costo será el que corresponda según las tarifas generales en vigor.

4º Las nuevas inversiones que se efectúen a partir de la vigencia de la presente ley, destinadas al aumento, mejora o diversificación, movilización y embarque de la producción de salitre, yodo y otros subproductos se amortizarán extraordinariamente en dólares, con cargo al costo industrial, a razón de un diez por ciento anual. Esta amortización regirá sólo hasta concurrencia del 50% del valor inicial de cada nueva inversión y en ningún caso la suma de las amortizaciones ordinarias y extraordinarias podrá exceder del 20% neto del rendimiento F.A.S. del salitre, yodo y otros subproductos.

El Directorio de la Corporación, con el voto conforme de los Directores fiscales y previo informe de la Superintendencia del Salitre, calificará la procedencia de esta amortización extraordinaria.

5º Serán aplicables y extensivas a los subproductos elaborados por industriales adheridos a la Corporación, las disposiciones de la Ley N° 5.350, modificada por la presente, en lo referente a régimen cambiario de retorno del costo industrial, participación del Fisco en las utilidades, o régimen tributario según corresponda, y exenciones de impuestos y derechos. En la misma forma, lo serán a las operaciones auxiliares, como por ejemplo, de ferrocarril, puerto, etc.

6º Si un productor o grupo de productores entregan salitre o yodo que por su presentación o calidad no se puedan colocar en el mercado en cantidades proporcionales a las respectivas cuotas de venta, el Directorio de la Corporación deberá pedir a dichos productores que transformen el salitre o yodo, con cargo a su respectivo costo industrial, en un producto cuya presentación física y condiciones químicas permitan venderlo en los mercados. La Corporación no podrá tomar salitre o yodo de determinada calidad correspondiente al stock de un productor, para liquidarlo por cuenta de otro productor, a menos que sea con el consentimiento del primero de ellos. Si las condiciones del mercado obligaren a vender salitre o yodo de determinada calidad en exceso de la cuota correspondiente al respectivo productor, éste tendrá derecho para que la producción entregada en exceso de su cuota normal de participación le sea liquidada como cuota adicional en ese año, aún excediendo al límite señalado en el inciso 2º del artículo 12 de la Ley N° 5.350. También podrá excederse de este límite si otros productores no entregan oportunamente el salitre o yodo que les correspondería dentro de su cuota de participación.

7º Se suprime el actual sistema de nivelación establecido en el artículo 18 de la Ley N° 5.350, y la Corporación cargará en lo sucesivo directamente a cada

productor la participación fiscal, en proporción a las utilidades de la empresa en las ventas de salitre y yodo y, en sus casos, de otros subproductos. Del producto neto obtenido de las ventas al exterior, la Corporación hará las conversiones de moneda extranjera a pesos moneda corriente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 42 de la Ley N° 5.350, que se modifica en el N° 13 de este acuerdo, y entregará, al término medio del tipo de cambio resultante del retorno a que se refiere dicho artículo, la moneda corriente a los distintos productores para cubrir sus respectivos costos de producción en pesos del salitre, yodo y, en sus casos, de otros subproductos, cargando a cada uno de los productores la correspondiente moneda extranjera. En esta distribución, como en la aplicación de la disposición del artículo 42, que se modifica en el N° 13 de este acuerdo, regirá la limitación establecida en el inciso 10 del artículo 10 de la Ley N° 5.350.

La Corporación acreditará a cada productor su parte correspondiente en el valor neto obtenido en las ventas de salitre, yodo y, en sus casos, de otros subproductos, con los cargos y abonos de monedas indicados en el inciso anterior. Si por las condiciones químicas, físicas u otras accesorias de determinada clase de salitre y, en su caso, de subproductos, la Corporación recibiere un premio especial en su venta, este premio será acreditado al respectivo productor. La diferencia entre las sumas así acreditadas y costo industrial de cada productor, corresponderá a cada uno de ellos, previa deducción del 40% de esas mismas sumas que la Corporación retendrá para pagar al Fisco su participación o el impuesto a las utilidades, según se trate o no de productos sometidos a estanco.

8° Libérase de todo derecho, gravamen, impuesto, tasa o contribución que afecte a las importaciones, a las autorizaciones para realizarlas, a la movilización y al almacenaje de bienes que internen las empresas salitreras para su propio uso, en los casos que más adelante se expresan. Esta liberación las eximirá también del pago de cualquier gravamen o impuesto que afecte a la movilización y al almacenaje de las mercaderías nacionales. Estas exenciones comprenden: A) Las maquinarias y elementos necesarios para la mantención, renovación y ampliación de las instalaciones existentes para la producción, movilización y embarque de salitre, yodo y otros subproductos; B) Las maquinarias y elementos necesarios para el establecimiento, mantención, renovación y ampliación de nuevas instalaciones para la producción, movilización, embarque y exportación de salitre, yodo y otros subproductos; C) Los productos químicos y envases de cualquiera naturaleza que sean utilizados para la experimentación, producción, movilización, embarque y exportación de salitre, yodo y otros subproductos.

Las Aduanas de la República permitirán la libre internación de todos los elementos a que se refieren las letras A), B) y C) precedentes, debiendo el Directorio de la Corporación, con el voto conforme de los Directores fiscales y previo informe de la Superintendencia del Salitre, certificar ante las Aduanas que los bienes correspondientes están comprendidos en las exenciones anteriores.

El Ministro de Hacienda podrá designar a un funcionario de la Subsecretaría o de la Superintendencia de Aduanas, para que asesore a los Directores fiscales en el Comité que actuará para dar cumplimiento a estas disposiciones. El empleo de los elementos internados al amparo de las franquicias antedichas en un fin distinto de los especificados en las referidas letras, sujetará a las entidades correspon-

dientes a la presunción de fraude que contempla el artículo 197, letra e), de la Ordenanza de Aduanas.

9º Las operaciones y utilidades de las empresas adheridas que no correspondan directa o indirectamente a la producción, movilización y comercio del salitre, yodo y otros subproductos de la industria, como otras actividades mineras, fabriles, agrícolas, ferrocarriles públicos —estos últimos en la parte proporcional ajena a la industria salitrera— u otras quedarán gravadas con las contribuciones que correspondan a esas actividades, en conformidad a las leyes generales, para lo cual deberán llevar cuentas separadas de ellas, de acuerdo con el reglamento que dicte el Presidente de la República.

10º Para los efectos de establecer la igualdad de condiciones en que los productores salitreros están obligados a preferir artículos nacionales a los importados, a que se refiere el inciso 1º del artículo 35 de la Ley N° 5.350, se computarán los derechos de aduana existentes, aun en los casos en que las importaciones de las Empresas gocen de la liberación legal de tales derechos.

11º Se substituyen las normas y obligaciones establecidas en el artículo 37 de la Ley N° 5.350, por las siguientes: La Corporación queda obligada a entregar salitre para consumo agrícola del país, a las instituciones que determine el Presidente de la República y en las cantidades que éste fije.

El Directorio de la Corporación no podrá fijar para las ventas de salitre en Chile para la agricultura, un precio inferior al promedio de los costos de todos los productores, más un 10%.

La prima por el salitre potásico vendido en Chile no podrá ser inferior al término medio obtenido en los mercados extranjeros, computado este precio al tipo de cambio señalado en el N° 13.

Si por acto de autoridad se viere obligada la Corporación a hacer ventas en el país a precios menores a dichos mínimos, la diferencia entre éstos y el precio mínimo de las ventas antes definido se cargará a la participación fiscal en las utilidades.

12º La Corporación tendrá derecho a designar un representante ante el Consejo Nacional de Comercio Exterior o ante el organismo que lo reemplace en sus funciones, con derecho a voz, pero sin derecho a voto.

13º La Corporación y los productores, en sus casos, retornarán las monedas extranjeras necesarias para cubrir el costo industrial en moneda chilena del salitre, yodo y, cuando proceda, de otros subproductos del caliche, vendidos en el extranjero, al mejor tipo de cambio que exista en cada momento para las exportaciones. Al mismo tipo de cambio la Corporación retornará las divisas necesarias para cubrir sus propios costos en pesos. Servirán de abono a estos retornos los pesos moneda chilena que la Corporación obtuviera por ventas en Chile de salitre, yodo y otros subproductos en exceso de los respectivos costos en moneda corriente.

Se entenderá como mejor tipo de cambio, para los efectos del inciso anterior, no sólo el que rija para las exportaciones según la cotización de las monedas en el mercado, sino también el que resulte de los beneficios de bonificaciones, subsidios o privilegios relativos al comercio internacional que puedan otorgarse directa o indirectamente a otros productos exportables. Dichos subsidios, bonificaciones, derechos a importar u otros, se aplicarán a la Corporación o a los productores,

en sus casos, según las normas o sistemas más favorables que se otorgue a cualquier rubro de exportaciones beneficiadas.

Sin embargo, se excluirán, para determinar el mejor tipo de cambio, los beneficios que resulten de los subsidios, bonificaciones y privilegios referidos que se apliquen a exportaciones que representen, en conjunto, hasta el 15% del saldo que resulte después de eliminar del total de las exportaciones del país, las de cobre y hierro de la gran minería, salitre, yodo y otros subproductos del caliche. Este 15% se calculará sobre el total de las exportaciones realizadas en el año calendario anterior.

14° El Fisco podrá cobrar, como precio de los derechos de explotación de los terrenos a que se refiere el inciso 2° del artículo 43 de la Ley N° 5.350, por cada tonelada métrica de salitre que se extraiga de ellos, entre el 1% y el 3% del rendimiento F. A. S. obtenido por cada tonelada métrica de salitre sódico en el año salitrero precedente a dicha extracción.

Los plazos para el pago del precio serán fijados calculando aproximadamente la parte proporcional del consumo anual que pueda cargarse al costo industrial.

15° Con el objeto de mantener la equivalencia actual de representación en el Directorio de la Corporación, se entenderán representadas en él por los Directores fiscales las empresas salitreras con capacidad productiva y cuota de participación en las ventas, cuando directa o indirectamente tengan interés efectivo o ingerencia en su administración el Fisco, instituciones fiscales, semifiscales o de administración autónoma.

16° Las multas contempladas en los artículos 17 y 18 de la Ley N° 5.350, serán en lo sucesivo equivalentes a un sueldo vital mensual del departamento de Santiago del año en que se cometa la infracción, por cada \$ 500 a que alcancen las multas señaladas en el primero de los artículos referidos, y de uno a tres sueldos vitales mensuales del departamento de Santiago, en el caso del segundo de los artículos mencionados.

ARTICULOS TRANSITORIOS

I. Facúltase al Presidente de la República para fijar con el número correspondiente, el texto definitivo de la Ley N° 5.350, para que incluya las modificaciones indicadas en el Artículo Unico y para que elimine de ese texto los preceptos derogados o que hayan perdido su oportunidad, todo ello dentro del plazo de sesenta días contados desde la promulgación de la nueva ley.

Para tales fines, el Directorio de la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile preparará, dentro del plazo de treinta días contados desde esa misma fecha, un proyecto de texto definitivo y lo someterá al Presidente de la República.

II. Las modificaciones que se introducen a la Ley N° 5.350 regirán desde el 1° de julio de 1954, salvo en lo que respecta a la cláusula del tipo de cambio y la liberación de derechos de aduana, que regirán desde la fecha de la publicación de la nueva ley en el Diario Oficial, y la que pone término a la nivelación existente según el artículo 18 de dicha ley, que regirá desde el 1° de julio de 1955. El retorno del costo de producción durante el año salitrero 1954/1955 estará limitado a la cantidad de veinte dólares por tonelada vendida en el exterior más 0.50 dólar, a \$ 19.37, según la estimación de ventas de 1.550.000 toneladas de salitre.

Segundo: La Compañía Salitrera Anglo-Lautaro y la Compañía Salitrera de Tarapacá y Antofagasta han convenido en realizar inversiones destinadas a la ampliación y mejoramiento de sus explotaciones en las condiciones que se especifican en los Anexos 1 y 2 del presente convenio. Lo anterior sin perjuicio de las obligaciones de inversiones que contraigan otras empresas productoras con posterioridad.

Tercero: Ambas partes dejan expreso testimonio de que el presente Referéndum se celebra en el entendido de que la Compañía Salitrera Anglo-Lautaro y la Compañía Salitrera de Tarapacá y Antofagasta tendrán derecho, desde la fecha que se indica en el artículo II Transitorio señalado más arriba, al aumento de amortización del 4% por haber cumplido con las exigencias establecidas. Para estos efectos se hace constar que el monto de las inversiones realizadas por las Compañías referidas y que han servido de base al aumento de amortización precedente, figuran en forma detallada en los Anexos 3 y 4, que forman parte integrante del presente Referéndum.

Cuarto: En virtud de este Referéndum, de los compromisos de inversión contraídos por las Compañías y de su aceptación de la reforma de la Ley N° 5.350, el Gobierno de Chile presentará a la aprobación del Congreso Nacional el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Apruébase el Convenio celebrado en Santiago el 10 de diciembre de 1954 por el Gobierno de Chile y productores de salitre y, en consecuencia, autorízanse las modificaciones a la Ley N° 5.350, de 8 de enero de 1934, que se expresan en la cláusula primera del Convenio referido.

(Fdos.): *Jorge Prat.—John A. Peebles.—Armando Uribe.—Jorge Vidal.—Osvaldo F. de Castro L.*

ANEXO N° 1 AL REFERENDUM SOBRE MODIFICACIONES A LA LEY N° 5.350, FIRMADO CON FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 1954 ENTRE LOS MINISTROS DE HACIENDA Y DE MINERIA, POR UNA PARTE, Y LOS REPRESENTANTES DE LAS COMPAÑIAS SALITRERAS ANGLO-LAUTARO Y TARAPACA & ANTOFAGASTA, POR LA OTRA

Declaración sobre compromiso de nuevas inversiones de la Compañía Salitrera Anglo-Lautaro

Este Referéndum, destinado a modificar la Ley N° 5.350, en todas aquellas disposiciones que son actualmente inoperantes, constituye un paso decisivo para los propósitos comunes de revitalizar la Industria Salitrera. Como una contribución positiva a la realización de estos propósitos, la Compañía Salitrera Anglo-Lautaro tiene elaborado un plan para los siguientes fines:

1. Ampliación de la Planta de Evaporación Solar y desarrollo de la producción de subproductos;
2. Complemento de las instalaciones existentes a fin de incrementar la producción y mejorar su eficiencia, y preparar y ampliar la capacidad de esas instalaciones para servir al máximo la Evaporación Solar;

3. Construcción de un moderno laboratorio de investigaciones científicas;
4. Modernización del equipo ferroviario;
5. Instalación de la planta mecánica para el embarque de salitre en Tocopilla;
6. Modernización de las instalaciones centrífugas y de granulación, y del equipo para la botadura de ripio;
7. Ampliación y modernización de los campamentos, mediante la construcción de nuevas casas para empleados y obreros, escuelas y otras instalaciones de servicio social destinadas a mejorar el nivel de vida de los trabajadores;
8. Ampliación de los servicios auxiliares para la producción del salitre.

Este plan supone una inversión aproximada de US\$ 25.000.000.

Sin una modificación de la Ley N° 5.350, como la contemplada en el Referéndum, la Empresa no podría obtener créditos importantes para inversiones de capital. Sin embargo, como una manifestación de buena voluntad y en la confianza de que el Referéndum reciba ratificación legislativa dentro de un plazo razonable, y anticipando una acogida favorable del Export & Import Bank, la Compañía procederá desde luego y sin mayor demora a efectuar sus primeras inversiones de un total hasta por US\$ 4.000.000. Estos trabajos incluyen habitaciones adicionales para empleados y obreros; expansión y nuevo equipo para sus operaciones mineras, y mejoramiento en la Planta de Evaporación Solar, incluyendo un mayor desarrollo de las investigaciones científicas en curso.

Es entendido que si esa ratificación no se obtiene o aún queda pendiente por un tiempo apreciable, las disponibilidades financieras de la Compañía se reducirían hasta el punto de obligarla a suspender los trabajos aquí mencionados.

A fin de llevar a cabo por completo el programa indicado más arriba, tan pronto como este Referéndum reciba la sanción legislativa y confiando en la estabilidad económica del país, la Empresa se compromete a solicitar y a hacer sus mejores esfuerzos para obtener del Export & Import Bank o de otras fuentes, si fuera posible, créditos abiertos para financiar la primera fase de una inversión hasta por US\$ 14.000.000, la cual, siempre que las condiciones lo permitan, se elevaría hasta un total de US\$ 25.000.000, dentro de un plazo de cinco años, para los fines ya referidos.

COMPAÑIA SALITRERA ANGLO-LAUTARO.

JOHN A. PEEPLES
Presidente

JORGE VIDAL
Gerente General

ANEXO N° 2 AL REFERENDUM SOBRE MODIFICACIONES A LA LEY N° 5.350, FIRMADO CON FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 1954 ENTRE LOS MINISTROS DE HACIENDA Y DE MINERIA, POR UNA PARTE, Y LOS REPRESENTANTES DE LAS COMPAÑIAS SALITRERAS TARA-PACA Y ANTOFAGASTA Y ANGLO-LAUTARO, POR LA OTRA

Declaración sobre compromiso de nuevas inversiones de la Compañía Salitrera de Tarapacá y Antofagasta

Este Referéndum, destinado a modificar la Ley N° 5.350, en todas aquellas disposiciones que son actualmente inoperantes, constituye un paso decisivo para

los propósitos comunes de revitalizar la Industria Salitrera. Como una contribución positiva a la realización de estos propósitos, la Compañía Salitrera de Tarapacá y Antofagasta tiene elaborado un plan para los siguientes fines:

1. Ampliación de la Oficina Victoria mediante la duplicación de las instalaciones de lixiviación en tibio que permitirán aumentar también al doble la actual producción;
2. Construcción de una planta anexa para tratamiento de los finos y aprovechamiento de los subproductos;
3. Ampliación y modernización de las instalaciones mecánicas de la mina y de transporte ferroviario, con el objeto de duplicar la capacidad actual;
4. Instalación en todas las Oficinas Salitreras de equipo adecuado para mejorar la presentación física del salitre, a fin de facilitar su colocación en todos los mercados mundiales;
5. Ampliación y modernización de los campamentos mediante la construcción de nuevas casas para empleados y obreros, escuelas y otras instalaciones de servicio social, destinadas a mejorar el nivel de vida de los trabajadores;
6. Construcción de una nueva casa de fuerza;
7. Adquisición de equipos de laboratorio e industriales para continuar los trabajos de investigación que se realizan en la actualidad.

Este plan supone una inversión aproximada de US\$ 11.000.000 y \$ 750.000.000.

Con el objeto de financiar los gastos en moneda extranjera se solicitó, en el curso del año 1952, un préstamo al Export & Import Bank de Washington.

Tan pronto como este Referéndum reciba las sanciones legislativas, la Empresa hará los mejores esfuerzos para obtener del Export & Import Bank o de otras fuentes, si fuera posible, el otorgamiento del crédito solicitado.

COMPAÑIA SALITRERA DE TARAPACA Y ANTOFAGASTA.

OSVALDO F. DE CASTRO LARRAÍN
Director Gerente



RESUMEN DE INVERSIONES EN CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN LAS PLANTAS Y FERROCARRIL

COMPANIA SALITRERA ANGLO-LAUTARO

VALORES EN DOLARES

Años	Construcciones en Plantas y campamentos US\$	Equipos e instalaciones US\$	Planta evaporación solar US\$	Totales US\$
1933/34	7.294	347.265	—	354.559
1934/35	24.198	876	—	25.074
1935/36	75.137	12.600	—	87.737
1936/37	150.372	39.818	—	190.190
1937/38	158.256	81.655	—	239.911
1938/39	169.114	64.306	—	233.420
1939/40	441.229	90.172	—	531.401
1940/41	313.188	80.798	—	393.986
1941/42	232.821	91.725	—	324.546
1942/43	196.729	56.996	—	253.725
1943/44	581.939	6.070	—	588.009
1944/45	281.731	66.021	—	347.752
1945/46	1.965.353	214.259	—	2.179.612
1946/47	1.248.697	147.859	—	1.396.556
1947/48	2.216.105	195.964	—	2.412.069
1948/49	2.556.668	232.269	—	2.788.937
1949/50	528.867	99.896	—	628.763
1950/51	1.214.540	273.436	1.623	1.489.599
1951/52	589.472	523.777	3.607.723	4.720.972
1952/53	1.281.011	192.639	2.281.190	3.754.840
1953/54	198.493	93.400	570.173	862.066
Totales 21 años	14.431.214	2.911.801	6.460.709	23.803.724

Primeros 10 años	2.350.277	872.281	—	3.222.558
Ultimos 11 años	12.080.937	2.039.520	6.460.709 *	20.581.166
Totales 21 años	14.431.214	2.911.801	6.460.709	23.803.724

* Evaporación Solar:

Planta Evaporación	US\$ 1.892.673
Casa de Fuerza	4.568.036
	US\$ 6.460.709

JOHN A. PEEPLES
Presidente

JORGE VIDAL
Gerente General

*INVERSIONES EFECTUADAS POR LA COMPAÑIA SALITRERA DE
TARAPACA Y ANTOFAGASTA*

VALORES EN DOLARES

A ñ o s	En campamentos y obras de bien- estar	En maquinarias y mejoras de Plantas antiguas	En Plantas nuevas	Total
1934/35	70.174	284.272	—	354.446
1935/36	44.792	195.915	—	240.707
1936/37	27.972	199.293	—	227.265
1937/38	229.929	140.280	—	370.209
1938/39	197.554	63.763	—	261.317
1939/40	24.854	120.884	—	145.738
1940/41	15.109	75.870	46.994	137.973
1941/42	36.499	149.556	—	186.055
1942/43	7.704	74.864	—	82.568
1943/44	5.288	87.880	—	93.168
1944/45	—	36.760	7.504.585	7.541.345
1945/46	70.709	1.069.782	276.638	1.417.129
1946/47	7.931	153.146	68.150	229.227
1947/48	39.348	456.507	707.369	1.203.224
1948/49	146.054	909.192	751.460	1.806.706
1949/50	361.122	604.411	279.434	1.244.967
1950/51	33.577	313.712	—	347.289
1951/52	98.648	691.459	133.722	923.829
1952/53	109.755	373.770	38.558	522.083
1953/54	102.439	155.114	105.188	362.741
	1.629.458	6.156.430	9.912.098	17.697.986

OSVALDO DE CASTRO LARRAÍN
Director-Gerente